Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193954900)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193954901)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc193954902)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc193954903)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193954904)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc193954905)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193954906)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc193954907)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc193954908)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc193954909)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc193954910)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc193954911)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc193954912)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc193954913)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc193954914)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc193954915)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc193954916)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc193954917)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc193954918)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc193954919)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc193954920)

[b) Controversia a resolver 9](#_Toc193954921)

[c) Estudio de la controversia 10](#_Toc193954922)

[d) Conclusión 16](#_Toc193954923)

[RESUELVE 17](#_Toc193954924)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00597/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXX XXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00051/NAUCALPA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“SI EL ELEMENTO DE POLICIA PEDRO LAUREANO FUENTES CON NUMERO DE EMPLEADO 272815 DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ SIGUE EN FUNCIONES? SI ES NEGATIVA LA RESPUESTA QUE ME INFORMEN MOTIVO Y FECHA DE BAJA DE DICHO ELEMENTO SI ES AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ME INFORMEN LOS EVENTOS POR CUESTIONES DICIPLINARIAS Y/O DENUNCIAS EN SU TRAYECTORIA EN LA CORPORACION ASI MISMO SI CUENTA CON EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR CONDUCTAS FUERA DE SUS FUNCIONES O DENUNCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS. ASI MISMO ME INFORMEN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACION A SU FUNCION POLICIAL, ASI COMO TAMBIEN SI A SIDO ACREEDOR A SANCIONES DICIPLINARIAS SE ME INFORME SI EN ESTOS MOMENTOS CUENTA CON EXPEDIENTES ABIERTOS POR POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION O DIVERSO DELITO”*

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

El **trece de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a la solicitud presentada en archivo adjunto Se otorga respuesta a la solicitud de información ingresada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, identificada con el número de folio 00051/NAUCALPA/IP/2025, a través de los oficios respuesta con números DSCMS/SJ/706/2025 y DSCYMS/SA/0079/2025, suscritos por la Subdirección Jurídica y por la Subdirección de Administración, dependientes de esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.”*

A su respuesta adjuntó los archivos que se describen a continuación:

* ***FOLIO 0051.pdf:*** Documento firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, quien refirió haber realizado una búsqueda de la información, identificando el motivo de baja por separación del cargo en fecha 22 de junio de 2024.
* ***DSCMS-SJ-0706-2025 y DSCYMS-SA-00792025.pdf*** : archivo del que se observan dos fojas, la primera con el oficio número DSCMS/SJ/0706/2025 firmado por la Titular de la Subdirección jurídica de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura de Naucalpan, quien señaló que el servidor público referido ya no es elemento activo, indicando el motivo y fecha de baja.

Así, también se observa el oficio DSCYMS/SA/0079/2025 firmado la Subdirectora de Administración de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, quien indicó que el servidor público referido ya no es elemento activo, indicando el motivo y fecha de baja.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00597/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*"La entrega de informacion incompleta del sujeto obligado"*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“informacion incompleta.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

En fechas **doce y catorce de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los documentos que se describen a continuación:

* ***DSCMS\_SJ\_1654\_2025\_RR597.pdf:*** Archivo firmado por la Titular de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura de Naucalpan de Juárez donde ratificó su respuesta original, además de pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad del particular.
* ***DA\_SRH\_0457\_2025\_597.pdf:*** Archivo que al estar incompleto no se aprecia la autoridad que lo firma ni los argumentos en él esgrimidos.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **cinco de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió diversa información de un servidor público en específico

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura de Naucalpan y la Dirección de Administración, quien refirió que el servidor público ya no está en funciones, el motivo de la baja y la fecha. A lo que en un acto posterior, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó refiriendo que la información entregada está incompleta.

Por lo que, el presente estudio buscará determinar si la información está completa y si con la misma se puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, toda vez que la solicitud versa sobre un servidor público que es parte de la policía municipal, conviene traer a colación el contenido del Bando Municipal de Naucalpan de Juárez, el cual en su artículo 40 establece que la Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias previstas en la Ley Orgánica Municipal y las que sean creadas por el cabildo, como se observa a continuación:

**Artículo 40.** La Administración Pública Centralizada se constituye por las dependencias que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como por aquellas que sean creadas por Acuerdo de Cabildo; dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente a la persona titular de la Presidencia Municipal.

Así, el Bando prevé la existencia de diversas dependencias, dentro de las cuales se resulta a existencia de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, lo anterior en atención al artículo 41, fracción XI del ordenamiento en comento, que a la letra refiere lo siguiente:

**Artículo 41.** La administración pública centralizada está integrada por:

I. Presidencia Municipal;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Órgano Interno de Control Municipal;

V. Consejería Jurídica;

VI. Dirección de Administración;

VII. Dirección de Obras Públicas;

VIII. Dirección de Servicios Públicos;

IX. Dirección de Desarrollo Urbano;

X. Dirección de Bienestar e Inclusión Social;

XI. Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura;

XII. Dirección de Gobierno; XIII. Dirección de Medio Ambiente;

XIV. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;

XV. Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos;

XVI. Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, y

XVII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento.

El mismo Bando refiere que el titular de la Presidencia Municipal será quien ejercerá el mando de los cuerpos preventivos de seguridad pública y movilidad, en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México y sus funciones la ejercerá a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura y podrán contar además con cuerpos auxiliares en cuestiones específicas, como lo indican los artículos 86 y 91 que se transcriben a continuación:

**CAPÍTULO DECIMOSEXTO**

**DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD SEGURA**

**Artículo 86.** La persona titular de la Presidencia Municipal como superior jerárquico, ejercerá el mando de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública y de movilidad segura, en términos de la Ley de Seguridad del Estado de México, y las funciones serán ejercidas a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura.

Las autoridades municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de la función pública de tránsito municipal, movilidad y seguridad vial, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, de conformidad con la normatividad aplicable.

De igual forma, para cumplir con las atribuciones que, en materia de seguridad pública, las autoridades municipales facultadas para ello podrán suscribir convenios de coordinación y colaboración con el Estado.

**Artículo 91**. Los servicios de seguridad privada que operen dentro del territorio municipal, son auxiliares de la función de seguridad pública, en los términos de la Ley de Seguridad del Estado de México. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización expedida por la dependencia federal o estatal correspondiente.

Aunado a ello se advierte que la solicitud versa sobre la baja de un servidor público y la fecha de la misma, entre otros. Por lo que no solo le compete a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura conocer de la información, ya que existe otra área dentro de la Administración Pública Municipal que puede generar, poseer o administrar la información, en atención a su naturaleza, siendo esta la Dirección de Administración, la cual según el artículo 75 del Bando Municipal tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, como se advierte a continuación:

“***CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN***

**Artículo 75.** La Dirección de Administración, tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a las y los servidores públicos municipales, atender las demandas ciudadanas y cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas para lograr un eficaz y eficiente desempeño de la Administración Pública Municipal.

De igual forma, es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidoras y servidores públicos del mismo el cual, deberá de ser inclusivo con las personas con discapacidad, para que éstas puedan acceder, en igualdad de oportunidades y condiciones que los involucren en una verdadera inserción social; la selección, contratación y capacitación del personal y de las y los servidores públicos que requieran las distintas Dependencias de la Administración Pública Centralizada, en términos de la normatividad aplicable; así como, de la adecuada planeación y programación de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes, establece la normatividad aplicable.

La Dirección de Administración, tendrá como atribución, la emisión de circulares y/o lineamientos de orden interno, respecto del uso y control de vehículos oficiales, capacitaciones, procedimientos de adquisición de bienes y/o servicios, usos de espacios del Palacio Municipal, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, credencialización, horarios laborales y todos aquellos temas inherentes a sus atribuciones.”

Atento a lo anterior, del expediente electrónico que obra en **EL SAIMEX** se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud, tanto a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como a la Dirección de Administración quienes dieron respuesta.

Por lo que, se puede determinar que el servidor público habilitado turnado, es el competente para poseer, generar o administrar la información, en atención a las facultades previstas por la normatividad aplicable.

En ese contexto, se advierte que los servidores públicos habilitados dieron respuesta indicando lo siguiente:

1. Que el servidor público referido en la solicitud ya no se encuentra activo.
2. Que fue dado de baja en atención a una resolución de la Comisión de Honor y Justicia.
3. Que la fecha de baja fue el veintidós de junio de dos mil veinticuatro

Dado que el motivo de inconformidad de la **PARTE RECURRENTE** es que la respuesta entregada está incompleta, resulta necesario recordar el contenido de la solicitud, la cual a la letra refiere lo siguiente:

SI EL ELEMENTO DE POLICIA PEDRO LAUREANO FUENTES CON NUMERO DE EMPLEADO 272815 DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ SIGUE EN FUNCIONES? SI ES NEGATIVA LA RESPUESTA QUE ME INFORMEN MOTIVO Y FECHA DE BAJA DE DICHO ELEMENTO SI ES AFIRMATIVA LA RESPUESTA QUE ME INFORMEN LOS EVENTOS POR CUESTIONES DICIPLINARIAS Y/O DENUNCIAS EN SU TRAYECTORIA EN LA CORPORACION ASI MISMO SI CUENTA CON EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR CONDUCTAS FUERA DE SUS FUNCIONES O DENUNCIAS EN EL EJERCICIO DE LAS MISMAS. ASI MISMO ME INFORMEN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACION A SU FUNCION POLICIAL, ASI COMO TAMBIEN SI A SIDO ACREEDOR A SANCIONES DICIPLINARIAS SE ME INFORME SI EN ESTOS MOMENTOS CUENTA CON EXPEDIENTES ABIERTOS POR POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION O DIVERSO DELITO

De la transcripción anterior se advierte que la solicitud del particular está redactada de forma condicional; es decir, de la respuesta, afirmativa o negativa, al primer requerimiento, dependen los demás. Quedando divido de la siguiente manera:

1. Si el elemento de policía sigue en funciones:
   1. Si es negativa la respuesta:
      1. Motivo
      2. fecha de baja
   2. Si es positiva la respuesta
      1. Eventos por cuestiones disciplinarias
      2. Denuncias
      3. Si cuenta con expedientes administrativos sancionadores por conductas fuera de sus funciones o denuncias
      4. Faltas administrabas
      5. Si ha sido acreedor a sanciones disciplinarias.
      6. Si en este momento cuenta con expedientes abiertos por posibles actos de corrupción o cualquier otro delito.

En ese tenor, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que no sigue en funciones, lo procedente es referir el motivo (1.11) y fecha de baja (1.1.2), situación que aconteció.

Por lo que se puede concluir que  **EL SUJETO OBLIGADO** sí atendió la solicitud de información pública, al hacer entrega de la información solicitada conforme a lo requerido por el particular.

Con relación a lo señalado en el párrafo que antecede y a fin de robustecer la determinación que se asentará en la presente resolución, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del INAI, y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

*“****Congruencia y exhaustividad****.* ***Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”(Sic)*

Del criterio citado se desprende que las respuestas de los sujetos obligados deberán contar con dos elementos; la congruencia y la exhaustividad. Entendiendo el primero como una relación entre el requerimiento formulado y la respuesta propiciada y el segundo como atender de manera puntual a cada uno de los pronunciamientos en la solicitud.

De forma que las razones o motivos de inconformidad señalados por la **PARTE RECURRENTE** resultan **infundados,** ya que lo entregado por el ente recurrido sí corresponde a lo solicitado y, por tanto, se determina **CONFIRMAR** la respuesta dada por **EL** **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión número **00597/INFOEM/IP/RR/2025.**

### d) Conclusión

En atención a los argumentos antes expuestos, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. Para tal efecto dio respuesta por medio del servidor público habilitado competente, quien entregó la información tal y como obra en sus archivos.
3. Una vez realizado el estudio del asunto, este Instituto determinó que las razones o motivos de inconformidad del particular son infundados, ya que se le hizo entrega de la información requerida en atención a la solicitud hecha por el particular.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00051/NAUCALPA/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00597/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE